

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

PROCEDIMIENTO PARA LA VIGILANCIA DEL PROCESO
DE ARMONIZACIÓN INTERNACIONAL

Decisión del Comité

En su reunión de los días 15 y 16 de octubre de 1997, el Comité adoptó el siguiente procedimiento provisional para vigilar la utilización de normas internacionales.

Introducción

1. El párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 12 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias exigen que el Comité elabore un procedimiento para vigilar el proceso de armonización internacional y la utilización de normas, directrices o recomendaciones internacionales. Con miras a alentar a los Miembros a utilizar las normas, directrices y recomendaciones internacionales, el objetivo básico de este procedimiento es establecer cuándo la no utilización de normas, directrices o recomendaciones internacionales tiene una repercusión importante en el comercio y determinar cuáles son los motivos de la no utilización de la norma de que se trate. Además, el mencionado procedimiento deberá también ayudar a identificar, en beneficio de las organizaciones internacionales pertinentes, los casos en que una norma, directriz o recomendación es necesaria o no es adecuada a su finalidad y uso. Para ello es preciso: a) que se identifiquen las normas, directrices o recomendaciones internacionales que son motivo de preocupación; b) que los Miembros faciliten información sobre si utilizan, o no, las normas identificadas, y los motivos de ello. A la vista de los motivos alegados por los Miembros para la no utilización, el Comité quizá quiera invitar a la organización internacional de normalización pertinente a que considere la posibilidad de revisar la norma, directriz o recomendación en vigor.

2. En todas las reuniones formales del Comité se debatió la elaboración de un procedimiento de vigilancia. Se propusieron posibles enfoques en tres comunicaciones de Miembros: la comunicación G/SPS/W/51 de las Comunidades Europeas (marzo de 1996), la comunicación G/SPS/W/76 de los Estados Unidos (octubre de 1996) y la comunicación G/SPS/W/81 de los Estados Unidos (marzo de 1997). Durante el debate de estas comunicaciones los participantes dejaron claro que no querían que el procedimiento fuera gravoso, que debía evitarse la duplicación del trabajo que llevan a cabo los organismos de normalización pertinentes y que el procedimiento de vigilancia debía centrarse en las normas, directrices o recomendaciones que tienen una repercusión importante en el comercio. Teniendo en cuenta estas preocupaciones y para evitar nuevos retrasos, el Presidente propuso en julio de 1997 un procedimiento provisional (G/SPS/W/82) y pidió que se formularan observaciones al respecto (véanse los documentos G/SPS/W/82/Rev.1 y G/SPS/W/85).

3. En su reunión de los días 15 y 16 de octubre de 1997, el Comité aprobó la aplicación con carácter provisional del siguiente procedimiento de vigilancia. La propuesta se inspira en las comunicaciones de los Miembros a que antes se hizo referencia así como en el debate del Comité sobre

dichas comunicaciones. El Comité aprobó también llevar a cabo un examen del funcionamiento del procedimiento provisional de vigilancia 18 meses después de su puesta en aplicación, con el fin de decidir en ese momento si se desea mantener el mismo procedimiento, modificarlo o elaborar uno nuevo.

Procedimiento de vigilancia

4. En las primeras etapas, el ámbito del sistema de vigilancia deberá limitarse a las normas, directrices o recomendaciones elaboradas por las organizaciones internacionales mencionadas específicamente en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.¹ El Comité, en una etapa posterior y si se plantea la necesidad, podrá examinar las normas, directrices o recomendaciones formuladas por otras organizaciones internacionales.

5. Las normas, directrices o recomendaciones que proponga un Miembro para que sean objeto de vigilancia (véase el párrafo 6) sobre la base de las listas de que disponga el Comité² deberán limitarse a las que tengan una repercusión importante en el comercio. La repercusión de una norma, directriz o recomendación internacional en el comercio se determinará principalmente en función de la medida en que los Miembros utilicen la norma (la apliquen a las importaciones) y la frecuencia o gravedad de los problemas que se experimenten en el comercio de los productos abarcados por la norma.

6. Los Miembros deberán presentar al menos 30 días antes de cada reunión ordinaria del Comité ejemplos concretos de lo que consideren problemas con una repercusión importante en el comercio que, en su opinión, estén relacionados con la no utilización de las normas, directrices y recomendaciones internacionales pertinentes. Los Miembros deberán describir en sus comunicaciones el carácter de cada uno de los problemas comerciales e indicar si es resultado de:

- a) la no utilización de una norma, directriz o recomendación internacional adecuada en vigor; o
- b) la no existencia o la inadecuación de una norma, directriz o recomendación internacional en vigor, es decir, si está anticuada, es técnicamente deficiente, etc.

7. La Secretaría compilará una lista provisional de las normas, directrices o recomendaciones que los Miembros hayan identificado como antes se indica. La Secretaría deberá distribuir la lista provisional y las comunicaciones que reciba a todos los Miembros, con la máxima antelación posible a la reunión del Comité y a más tardar 15 días antes de ésta, con el fin de ofrecer a los Miembros la oportunidad de preparar sus observaciones sobre si utilizan, o no, la norma y los motivos de ello. En caso de que lo solicite algún Miembro, la Secretaría no incluirá en su informe anual sobre este procedimiento de vigilancia (véase el párrafo 10) ninguna cuestión concreta que se haya planteado en esas comunicaciones hasta que los Miembros hayan tenido la oportunidad de hacer nuevas observaciones y debatirlas en una nueva reunión del Comité después de la reunión en que se planteó por primera vez la cuestión.

8. Teniendo en cuenta la información facilitada por los Miembros y las deliberaciones del Comité, éste elaborará una lista de normas, directrices y recomendaciones que tienen una repercusión importante en el comercio internacional. Dicha lista se revisará en cada reunión del Comité. Los Miembros deberán presentar información sobre toda repercusión comercial de cada norma, directriz o recomendación identificada y sobre si utilizan, o no, dicha norma, directriz o recomendación y los motivos de ello.

¹Codex, Oficina Internacional de Epizootias y Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.

²G/SPS/GEN/29 (Codex), G/SPS/GEN/30 (OIE) y G/SPS/GEN/31 (CIPF).

El Comité podrá invitar a la organización internacional de normalización pertinente a que considere la posibilidad de revisar la norma, directriz o recomendación en vigor.

9. El Comité podrá invitar al organismo de normalización pertinente a que facilite información, bien por escrito o bien mediante su intervención en la reunión ordinaria del Comité pertinente, sobre la norma, directriz o recomendación de que se trate, con inclusión de los posibles cambios o revisiones en curso.

10. La Secretaría deberá preparar un informe anual al Comité sobre la lista de normas, directrices o recomendaciones establecidas en virtud del párrafo 8, las principales consecuencias comerciales identificadas por los Miembros, las observaciones de éstos sobre la utilización o no utilización de las normas, directrices y recomendaciones internacionales identificadas así como sobre los casos en que se haya determinado que no existe ninguna norma, directriz o recomendación internacional, con las correspondientes conclusiones a que haya llegado el Comité. El Comité transmitirá este informe a las organizaciones internacionales responsables de elaborar las normas, directrices y recomendaciones sanitarias y fitosanitarias pertinentes. Se espera que los Miembros tengan en cuenta esta información, gracias a su participación en estas organizaciones internacionales, a la hora de establecer prioridades en la labor de esas organizaciones.

Otras medidas

11. A raíz del examen indicado en el párrafo 3 del funcionamiento de este procedimiento provisional de vigilancia el Comité quizás quiera, en una etapa posterior, considerar la necesidad de un procedimiento de vigilancia más específico. En concreto, es posible que el Comité quiera examinar la posibilidad de elaborar modelos de normas para el suministro de información en virtud de los párrafos 6 a 8 y de utilizar las normas, directrices y recomendaciones que hayan sido identificadas por tener una repercusión importante en el comercio internacional y que sean motivo de amplia preocupación entre los Miembros (véase el párrafo 8) como fundamento para un proyecto piloto destinado a obtener más información sobre cómo abordan los Miembros las normas, directrices o recomendaciones que son motivo de preocupación.